



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1414

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 284 DE 2020 CÁMARA – NÚMERO 333 DE 2020 SENADO

*por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones.*

##### CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.



Con el fin de dar cumplimiento a la designación, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión encontramos una pequeña diferencia entre los textos que fueron aprobados en cada una de las cámaras en el artículo 7º del proyecto en mención en tanto la Cámara aprobó un párrafo nuevo a este y el Senado lo aprobó como venía en la ponencia. Igualmente, se ajusta la numeración del articulado, para armonizar el texto en técnica legislativa.

Una vez analizados, decidimos acoger el texto que exponemos a continuación con el fin de superar la diferencia que se presentó:

TEXTO APROBADO CAMARA	TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO QUE SE ACOGE POR LA COMISIÓN ACCIDENTAL
<p>“Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	<p>“Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones”</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p>	Sin cambios
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto declarar de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y establecer medidas administrativas y tributarias para la financiación y la gestión de los asuntos relacionados con la inmunización contra la Covid-19 y otras pandemias.</p>	<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto declarar de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y establecer medidas administrativas y tributarias para la financiación y la gestión de los asuntos relacionados con la inmunización contra la Covid-19 y otras pandemias.</p>	Sin cambios
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: Priorización de alianzas para obtener recursos en medio de una amenaza pandémica.</b> El Gobierno Nacional podrá concertar alianzas estratégicas prioritarias con organismos multilaterales y el sector privado, con el propósito de acopiar recursos científicos, financieros y logísticos, que le permitan al país dar una respuesta oportuna ante cualquier amenaza de epidemia o pandemia.</p> <p>Para estos efectos, el Gobierno Nacional podrá destinar directamente recursos financieros y firmar convenios con comunidades científicas, laboratorios especializados públicos y privados, ubicados dentro o fuera del país, centros o institutos de</p>	<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: Priorización de alianzas para obtener recursos en medio de una amenaza pandémica.</b> El Gobierno Nacional podrá concertar alianzas estratégicas prioritarias con organismos multilaterales y el sector privado, con el propósito de acopiar recursos científicos, financieros y logísticos, que le permitan al país dar una respuesta oportuna ante cualquier amenaza de epidemia o pandemia.</p> <p>Para estos efectos, el Gobierno Nacional podrá destinar directamente recursos financieros y firmar convenios con comunidades científicas, laboratorios especializados públicos y privados, ubicados dentro o fuera del país, centros o institutos de</p>	Sin cambios

<p>investigación y universidades, con el fin de asegurar el acceso referente a tratamientos preventivos y curativos con el propósito de contrarrestar contingencias de epidemia o pandemia.</p> <p>Así mismo, el Gobierno Nacional podrá destinar estos recursos para realizar inversiones a riesgo y hacer anticipos reembolsables y no reembolsables con cargo a los convenios descritos en este artículo. Las decisiones sobre el uso de estos recursos deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con su objetivo, no por el desempeño de una operación individual, sino como parte de una política integral que le permita al país dar una respuesta oportuna ante cualquier amenaza de epidemia o pandemia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá adquirir tecnologías en salud destinadas a prevenir, atender y monitorear cualquier pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, con el fin de conformar y mantener una reserva de las mismas que le permita tener capacidades para responder a situaciones que llegaren a incrementar su demanda. Se estructurará un esquema colaborativo que incentive la producción científica en tecnologías de salud y la transferencia de conocimiento en las instituciones de educación superior del país.</p>	<p>investigación y universidades, con el fin de asegurar el acceso referente a tratamientos preventivos y curativos con el propósito de contrarrestar contingencias de epidemia o pandemia.</p> <p>Así mismo, el Gobierno Nacional podrá destinar estos recursos para realizar inversiones a riesgo y hacer anticipos reembolsables y no reembolsables con cargo a los convenios descritos en este artículo. Las decisiones sobre el uso de estos recursos deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con su objetivo, no por el desempeño de una operación individual, sino como parte de una política integral que le permita al país dar una respuesta oportuna ante cualquier amenaza de epidemia o pandemia.</p> <p>El Gobierno Nacional podrá adquirir tecnologías en salud destinadas a prevenir, atender y monitorear cualquier pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, con el fin de conformar y mantener una reserva de las mismas que le permita tener capacidades para responder a situaciones que llegaren a incrementar su demanda. Se estructurará un esquema colaborativo que incentive la producción científica en tecnologías de salud y la transferencia de conocimiento en las instituciones de educación superior del país.</p>	
<p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> Adiciónese un artículo 257-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 257-2. Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a la Covid-19 y cualquier otra pandemia. Las donaciones que realicen las personas naturales residentes y las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta de la tarifa general a la Subcuenta de Mitigación de Emergencias - COVID19 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o a cualquier otra subcuenta, destinadas a la adquisición de vacunas, moléculas en experimentación, anticipos reembolsables y no reembolsables para el desarrollo de vacunas, transferencia de ciencia y tecnología, capacidad instalada en el territorio nacional y todas las actividades tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a Covid-19 y</p>	<p><b>ARTÍCULO TERCERO:</b> Adiciónese un artículo 257-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 257-2. Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a la Covid-19 y cualquier otra pandemia. Las donaciones que realicen las personas naturales residentes y las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta de la tarifa general a la Subcuenta de Mitigación de Emergencias - COVID19 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o a cualquier otra subcuenta, destinadas a la adquisición de vacunas, moléculas en experimentación, anticipos reembolsables y no reembolsables para el desarrollo de vacunas, transferencia de ciencia y tecnología, capacidad instalada en el territorio nacional y todas las actividades tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a Covid-19 y</p>	Sin cambios

<p>cualquier otra pandemia, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta, equivalente al 50% de la donación realizada en el año o periodo gravable. El presente tratamiento no podrá aplicarse con otros beneficios o amonioraciones tributarias.</p> <p>La donación deberá contar con el aval previo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y deberá ser certificada por el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.</p> <p>En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución. El descuento tributario aquí establecido no será considerado para la determinación de los límites establecidos en el inciso tercero del artículo 259-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1º. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá el cupo máximo de donaciones que podrá certificar bajo esta modalidad el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo.</p> <p>Parágrafo 2º. El beneficio tributario establecido en este artículo solo regirá para los años gravables 2021 y 2022 en el caso de la pandemia suscitada por la Covid-19; y en caso de una nueva pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud - OMS, aplicará por el primer año gravable en que se necesiten adquirir los productos para su inmunización y el año gravable siguiente.</p> <p>Parágrafo 3º. Del beneficio tributario establecido en este artículo no podrán participar empresas del sector de la salud nacionales ni internacionales, y tampoco Empresas Promotoras de Salud ni Instituciones Prestadoras de Salud.</p> <p>Parágrafo 4º. Las donaciones objeto de este artículo solo se podrán realizar en dinero y el pago debe haberse realizado a través del sistema financiero.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19.</b> Créase, como parte del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS, el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, para las vacunas</p>	<p>cualquier otra pandemia, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta, equivalente al 50% de la donación realizada en el año o periodo gravable. El presente tratamiento no podrá aplicarse con otros beneficios o amonioraciones tributarias.</p> <p>La donación deberá contar con el aval previo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y deberá ser certificada por el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.</p> <p>En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución. El descuento tributario aquí establecido no será considerado para la determinación de los límites establecidos en el inciso tercero del artículo 259-2 del Estatuto Tributario.</p> <p>Parágrafo 1º. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá el cupo máximo de donaciones que podrá certificar bajo esta modalidad el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo.</p> <p>Parágrafo 2º. El beneficio tributario establecido en este artículo solo regirá para los años gravables 2021 y 2022 en el caso de la pandemia suscitada por la Covid-19; y en caso de una nueva pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud - OMS, aplicará por el primer año gravable en que se necesiten adquirir los productos para su inmunización y el año gravable siguiente.</p> <p>Parágrafo 3º. Del beneficio tributario establecido en este artículo no podrán participar empresas del sector de la salud nacionales ni internacionales, y tampoco Empresas Promotoras de Salud ni Instituciones Prestadoras de Salud.</p> <p>Parágrafo 4º. Las donaciones objeto de este artículo solo se podrán realizar en dinero y el pago debe haberse realizado a través del sistema financiero.</p> <p><b>ARTÍCULO CUARTO. Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19.</b> Créase, como parte del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud - IETS, el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, para las vacunas</p>	<p>Sin cambios.</p>	<p>que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano.</p> <p>El Consejo de Evaluación tendrá por objeto evaluar la existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 por parte del Estado Colombiano.</p> <p>Dicho consejo contará con al menos cinco (5) consejeros expertos, quienes tendrán el apoyo técnico de un grupo científico dedicado por el IETS para la evaluación de los eventos generados por las vacunas contra la Covid-19.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El funcionamiento del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra la Covid-19 será reglamentado por el Gobierno Nacional y se financiará con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME o por recursos del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asegurará los recursos necesarios para que el Consejo de Evaluación cuente con el soporte técnico necesario de acuerdo con el crecimiento de las solicitudes a su cargo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento y el término en el cual el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19 deberá emitir respuesta a la evaluación de existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 por parte del Estado Colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, durante el primer año de vigencia de la presente ley, emitirá un informe trimestral público sobre los avances y resultados de su objeto y financiación. A partir del segundo año de vigencia de la presente ley, el Consejo emitirá un informe anual.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO. Responsabilidad de los fabricantes.</b> Los fabricantes de vacunas contra la Covid-19 adquiridas y suministradas por el Gobierno Nacional sólo serán responsables por acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, o por el incumplimiento de sus obligaciones de buenas prácticas de manufactura o de</p>	<p>que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano.</p> <p>El Consejo de Evaluación tendrá por objeto evaluar la existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 por parte del Estado Colombiano.</p> <p>Dicho consejo contará con al menos cinco (5) consejeros expertos, quienes tendrán el apoyo técnico de un grupo científico dedicado por el IETS para la evaluación de los eventos generados por las vacunas contra la Covid-19.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El funcionamiento del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra la Covid-19 será reglamentado por el Gobierno Nacional y se financiará con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias - FOME o por recursos del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asegurará los recursos necesarios para que el Consejo de Evaluación cuente con el soporte técnico necesario de acuerdo con el crecimiento de las solicitudes a su cargo.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento y el término en el cual el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19 deberá emitir respuesta a la evaluación de existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 por parte del Estado Colombiano.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> El Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, durante el primer año de vigencia de la presente ley, emitirá un informe trimestral público sobre los avances y resultados de su objeto y financiación. A partir del segundo año de vigencia de la presente ley, el Consejo emitirá un informe anual.</p> <p><b>ARTÍCULO QUINTO. Responsabilidad de los fabricantes.</b> Los fabricantes de vacunas contra la Covid-19 adquiridas y suministradas por el Gobierno Nacional sólo serán responsables por acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, o por el incumplimiento de sus obligaciones de buenas prácticas de manufactura o de</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>cualquier otra obligación que le haya sido impuesta en el proceso de aprobación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen de responsabilidad descrito en este artículo sólo será aplicable para las vacunas contra la Covid-19 y las que se generen en caso de otras pandemias, mientras estas se encuentren bajo un régimen de aprobación de emergencia o una aprobación especial transitoria por parte de las entidades competentes en el territorio nacional. Pasado este periodo deberán aplicarse las reglas de responsabilidad ordinarias.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO. Jurisdicción competente.</b> La jurisdicción competente para conocer de los procesos que inicien los particulares en los que se pretenda discutir y compensar los daños causados por las vacunas contra la Covid-19 que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano, es la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Será requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa haber agotado la vía dispuesta en el artículo cuarto de la presente ley, y poseer respuesta del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a las Vacunas Contra la Covid-19.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. Póliza de cobertura global.</b> El Gobierno Nacional, sujeto a la disponibilidad de recursos, podrá contratar una póliza de cobertura global para cubrir las posibles condenas que puedan presentarse por reacciones adversas a las vacunas contra la Covid-19 aplicadas por el Estado Colombiano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Lo anterior no exime de responsabilidad civil contractual o extracontractual a los fabricantes concerniente a las acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, o por el incumplimiento de sus obligaciones de buenas prácticas de manufactura o de cualquier otra obligación que le haya sido impuesta en el proceso de aprobación.</p> <p><b>ARTÍCULO OCTAVO. Control fiscal.</b> La ejecución de los recursos de que trata la presente ley será objeto de control y vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.</p> <p><b>ARTÍCULO NOVENO. Gratuidad.</b> El proceso de inmunización del que trata la</p>	<p>cualquier otra obligación que le haya sido impuesta en el proceso de aprobación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El régimen de responsabilidad descrito en este artículo sólo será aplicable para las vacunas contra la Covid-19 y las que se generen en caso de otras pandemias, mientras estas se encuentren bajo un régimen de aprobación de emergencia o una aprobación especial transitoria por parte de las entidades competentes en el territorio nacional. Pasado este periodo deberán aplicarse las reglas de responsabilidad ordinarias.</p> <p><b>ARTÍCULO SEXTO. Jurisdicción competente.</b> La jurisdicción competente para conocer de los procesos que inicien los particulares en los que se pretenda discutir y compensar los daños causados por las vacunas contra la Covid-19 que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano, es la jurisdicción contencioso administrativa.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Será requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa haber agotado la vía dispuesta en el artículo cuarto de la presente ley, y poseer respuesta del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a las Vacunas Contra la Covid-19.</p> <p><b>ARTÍCULO SÉPTIMO. Póliza de cobertura global.</b> El Gobierno Nacional, sujeto a la disponibilidad de recursos, podrá contratar una póliza de cobertura global para cubrir las posibles condenas que puedan presentarse por reacciones adversas a las vacunas contra la Covid-19 aplicadas por el Estado Colombiano.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Se acoge el texto aprobado en Cámara de Representantes.</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p>	<p>presente ley deberá efectuarse a cero costo para el beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las vacunas serán priorizadas para los grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la estrategia de vacunación adoptada.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO. Transparencia y Control Ciudadano.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social emitirá y publicará mensualmente un informe de fácil acceso a la ciudadanía en relación con todas las gestiones y medidas que integran el objeto de la presente ley. Dicho informe deberá ser allegado y expuesto en sesiones ordinarias de las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. También deberá ser remitido a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las funciones constitucionales atribuidas a ese órgano de control.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Pedagogía sobre los procesos de inmunización contra la Covid-19.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas pedagógicas dirigidas a los ciudadanos, sobre el funcionamiento y los procesos de inmunización contra la Covid-19, con el objetivo de consolidar el aprendizaje, confianza y diálogo en torno a la vacunación.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>presente ley deberá efectuarse a cero costo para el beneficiario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las vacunas serán priorizadas para los grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la estrategia de vacunación adoptada.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO. Transparencia y Control Ciudadano.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social emitirá y publicará mensualmente un informe de fácil acceso a la ciudadanía en relación con todas las gestiones y medidas que integran el objeto de la presente ley. Dicho informe deberá ser allegado y expuesto en sesiones ordinarias de las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. También deberá ser remitido a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las funciones constitucionales atribuidas a ese órgano de control.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Pedagogía sobre los procesos de inmunización contra la Covid-19.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas pedagógicas dirigidas a los ciudadanos, sobre el funcionamiento y los procesos de inmunización contra la Covid-19, con el objetivo de consolidar el aprendizaje, confianza y diálogo en torno a la vacunación.</p> <p><b>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Sin cambios</p> <p>Sin cambios</p> <p>Sin Cambios</p>
<p>En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de ley N.º 284 de 2020 Cámara - N.º 333 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones".</p>			<p>Atentamente,</p> <p>  <b>RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO</b>  Representante a la Cámara por Tolima  Partido Centro Democrático</p> <p>  <b>FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ</b>  Senador de la República  Partido Centro Democrático</p>		

**TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY N.º 284 DE 2020 CÁMARA – N.º 333 DE 2020 SENADO**

*“Por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones”*

El Congreso de Colombia

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO: Objeto.** La presente ley tiene por objeto declarar de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y establecer medidas administrativas y tributarias para la financiación y la gestión de los asuntos relacionados con la inmunización contra la Covid-19 y otras pandemias.

**ARTÍCULO SEGUNDO: Priorización de alianzas para obtener recursos en medio de una amenaza pandémica.** El Gobierno Nacional podrá concertar alianzas estratégicas prioritarias con organismos multilaterales y el sector privado, con el propósito de acopiar recursos científicos, financieros y logísticos, que le permitan al país dar una respuesta oportuna ante cualquier amenaza de epidemia o pandemia.

Para estos efectos, el Gobierno Nacional podrá destinar directamente recursos financieros y firmar convenios con comunidades científicas, laboratorios especializados públicos y privados, ubicados dentro o fuera del país, centros o institutos de investigación y universidades, con el fin de asegurar el acceso referente a tratamientos preventivos y curativos con el propósito de contrarrestar contingencias de epidemia o pandemia.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá destinar estos recursos para realizar inversiones a riesgo y hacer anticipos reembolsables y no reembolsables con cargo a los convenios descritos en este artículo. Las decisiones sobre el uso de estos recursos deberán ser evaluadas de forma conjunta y en contexto con su objetivo, no por el desempeño de una operación individual, sino como parte de una política integral que le permita al país dar una respuesta oportuna ante cualquier amenaza de epidemia o pandemia.

El Gobierno Nacional podrá adquirir tecnologías en salud destinadas a prevenir, atender y monitorear cualquier pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, con el fin de conformar y mantener una reserva de las mismas que le permita tener capacidades para responder a situaciones que llegaren a incrementar su demanda. Se estructurará un esquema colaborativo que incentive la producción científica en tecnologías de salud y la transferencia de conocimiento en las instituciones de educación superior del país.

**ARTÍCULO TERCERO:** Adiciónese un artículo 257-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 257-2. Descuento tributario por donaciones tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente a la Covid-19 y cualquier otra pandemia. Las donaciones que realicen las personas naturales residentes y las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta de la tarifa general a la Subcuenta de Mitigación de Emergencias - COVID19 del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo o a cualquier otra subcuenta, destinadas a la adquisición de vacunas, moléculas en experimentación, anticipos reembolsables y no reembolsables para el desarrollo de vacunas, transferencia de ciencia y tecnología, capacidad instalada en el territorio nacional y todas las actividades tendientes a lograr la inmunización de la población colombiana frente al Covid-19 y cualquier otra pandemia, darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta, equivalente al 50% de la donación realizada en el año o periodo gravable. El presente tratamiento no podrá aplicarse con otros beneficios o minoraciones tributarias.

La donación deberá contar con el aval previo por parte del Ministerio de Salud y Protección Social y deberá ser certificada por el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos para que proceda este descuento.

En ningún caso, el descuento tributario aquí establecido generará saldo a favor susceptible de devolución. El descuento tributario aquí establecido no será considerado para la determinación de los límites establecidos en el inciso tercero del artículo 259-2 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 1º. El Consejo Superior de Política Fiscal - CONFIS definirá el cupo máximo de donaciones que podrá certificar bajo esta modalidad el Gerente del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo.

Parágrafo 2º. El beneficio tributario establecido en este artículo solo regirá para los años gravables 2021 y 2022 en el caso de la pandemia suscitada por la Covid-19; y en caso de una nueva pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS, aplicará por el primer año gravable en que se necesiten adquirir los productos para su inmunización y el año gravable siguiente.

Parágrafo 3º. Del beneficio tributario establecido en este artículo no podrán participar empresas del sector de la salud nacionales ni internacionales, y tampoco Empresas Promotoras de Salud ni Instituciones Prestadoras de Salud.

Parágrafo 4º. Las donaciones objeto de este artículo solo se podrán realizar en dinero y el pago debe haberse realizado a través del sistema financiero.

**ARTÍCULO CUARTO. Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19.** Créase, como parte del Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud – IETS, el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, para las vacunas que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano.

El Consejo de Evaluación tendrá por objeto evaluar la existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 por parte del Estado Colombiano.

Dicho consejo contará con al menos cinco (5) consejeros expertos, quienes tendrán el apoyo técnico de un grupo científico dedicado por el IETS para la evaluación de los eventos generados por las vacunas contra la Covid-19.

**Parágrafo 1º.** El funcionamiento del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna contra la Covid-19 será reglamentado por el Gobierno Nacional y se financiará con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias – FOME o por recursos del Presupuesto General de la Nación. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público asegurará los recursos necesarios para que el Consejo de Evaluación cuente con el soporte técnico necesario de acuerdo con el crecimiento de las solicitudes a su cargo.

**Parágrafo 2º.** El Gobierno nacional reglamentará el procedimiento y el término en el cual el Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19 deberá emitir respuesta a la evaluación de existencia o inexistencia de un nexo causal entre el evento adverso sufrido por un habitante del territorio nacional y la aplicación de la vacuna contra la Covid-19 por parte del Estado Colombiano.

**Parágrafo 3º.** El Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a la Vacuna Contra la Covid-19, durante el primer año de vigencia de la presente ley, emitirá un informe trimestral público sobre los avances y resultados de su objeto y financiación. A partir del segundo año de vigencia de la presente ley, el Consejo emitirá un informe anual.

**ARTÍCULO QUINTO. Responsabilidad de los fabricantes.** Los fabricantes de vacunas contra la Covid-19 adquiridas y suministradas por el Gobierno Nacional sólo serán responsables por acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, o por el incumplimiento de sus obligaciones de buenas prácticas de manufactura o de cualquier otra obligación que le haya sido impuesta en el proceso de aprobación.

**Parágrafo.** El régimen de responsabilidad descrito en este artículo sólo será aplicable para las vacunas contra la Covid-19 y las que se generen en caso de otras pandemias, mientras estas se encuentren bajo un régimen de aprobación de emergencia o una aprobación especial transitoria por parte de las entidades competentes en el territorio nacional. Pasado este periodo deberán aplicarse las reglas de responsabilidad ordinarias.

**ARTÍCULO SEXTO. Jurisdicción competente.** La jurisdicción competente para conocer de los procesos que inicien los particulares en los que se pretenda discutir y compensar los daños causados por las vacunas contra la Covid-19 que hayan sido suministradas por el Estado Colombiano, es la jurisdicción contencioso administrativa.

**Parágrafo.** Será requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa haber agotado la vía dispuesta en el artículo cuarto de la presente ley, y poseer respuesta del Consejo de Evaluación de las Reacciones Adversas a las Vacunas Contra la Covid-19.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Póliza de cobertura global.** El Gobierno Nacional, sujeto a la disponibilidad de recursos, podrá contratar una póliza de cobertura global para cubrir las posibles condenas que puedan presentarse por reacciones adversas a las vacunas contra la Covid-19 aplicadas por el Estado Colombiano.

**Parágrafo.** Lo anterior no exime de responsabilidad civil contractual o extracontractual a los fabricantes concerniente a las acciones u omisiones dolosas o gravemente culposas, o por el

incumplimiento de sus obligaciones de buenas prácticas de manufactura o de cualquier otra obligación que le haya sido impuesta en el proceso de aprobación.

**ARTÍCULO OCTAVO. Control fiscal.** La ejecución de los recursos de que trata la presente ley será objeto de control y vigilancia fiscal por parte de la Contraloría General de la República, de conformidad con sus funciones constitucionales y legales.

**ARTÍCULO NOVENO. Gratuidad.** El proceso de inmunización del que trata la presente ley deberá efectuarse a cero costo para el beneficiario.

**Parágrafo.** Las vacunas serán priorizadas para los grupos poblacionales que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con la estrategia de vacunación adoptada.

**ARTÍCULO DÉCIMO. Transparencia y Control Ciudadano.** El Ministerio de Salud y Protección Social emitirá y publicará mensualmente un informe de fácil acceso a la ciudadanía en relación con todas las gestiones y medidas que integran el objeto de la presente ley. Dicho informe deberá ser allegado y expuesto en sesiones ordinarias de las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes. También deberá ser remitido a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las funciones constitucionales atribuidas a ese órgano de control.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Pedagogía sobre los procesos de inmunización contra la Covid-19.** El Ministerio de Salud y Protección Social deberá realizar campañas pedagógicas dirigidas a los ciudadanos, sobre el funcionamiento y los procesos de inmunización contra la Covid-19, con el objetivo de consolidar el aprendizaje, confianza y diálogo en torno a la vacunación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los Honorables Congressistas,



**RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO**  
Representante a la Cámara por Tolima  
Partido Centro Democrático



**FERNANDO NICOLÁS ARAÚJO RUMIÉ**  
Senador de la República  
Partido Centro Democrático

# PONENCIAS

## **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 431 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá, 27 de Noviembre de 2020</p> <p>Doctor <b>LUCIANO GRISALES LONDOÑO</b> Presidente Comisión Quinta Cámara de Representantes Bogotá</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley 431 de 2020 Cámara, <i>"Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Respetado presidente:</p> <p>En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional de la Cámara de Representantes y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5a de 1992, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley 431 de 2020 Cámara, <i>"Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones"</i>.</p> <p>Del Honorable Representante:</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>Rubén Darío Molano Piñeros</b> Representante a la Cámara Por Cundinamarca</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene por objeto, establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en conservación del ecosistema.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. ANTECEDENTES</b></p> <p>El 25 de septiembre de 2020 fue radicado el Proyecto de Ley N° 431 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones; por iniciativa de los representantes a la Cámara Rubén Darío Molano, Juan Fernando Espinal Ramírez, Gabriel Jaime Vallejo Chujfi, Franklin del Cristo Lozano de la Ossa, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, y los senadores Paloma Valencia Laserna, Carlos Felipe Mejía Mejía y Alejandro Corrales.</p> <p>El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1012 de 2020 y remitido a la Comisión Quinta Constitucional de Cámara para su estudio correspondiente, de conformidad con la Ley 3° de 1992.</p> <p>La Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la Cámara mediante Acta designó como ponente para primer debate al Honorable Representante Ruben Darío Molano Piñeros.</p> <p>La ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1324 de 2020, la cual fue aprobada por unanimidad en la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, sin modificación alguna.</p>
<p style="text-align: center;"><b>III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Proyecto de Ley 431 de 2020 Cámara contiene dieciocho (18) artículos, incluyendo la vigencia, organizados en seis (6) capítulos.</p> <p>En el artículo primero se presenta el objeto de este proyecto, encaminado a establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias, mediante la implementación de políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en conservación del ecosistema.</p> <p>El artículo segundo establece las definiciones aplicables a la materia del proyecto de ley. El artículo tercero dispone que la rectoría del fomento apícola y el desarrollo de la apicultura estará en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, puesto que es competencia de esta entidad los asuntos que conciernen a las abejas de la especie <i>Apis Mellifera</i>, que son insectos de uso pecuario.</p> <p>El artículo cuarto establece dispone las acciones de protección sanitaria de la apicultura que debe realizar el Instituto Colombiano de Agricultura, entidad que tiene asignadas competencias sobre esta materia.</p> <p>Los artículos quinto, sexto y séptimo se ocupan del fomento y desarrollo de la apicultura y la cría de abejas. De esta manera, el artículo quinto dispone la creación de una política pública para el fomento y desarrollo de apicultura. El artículo sexto establece la creación de instrumentos de buenas prácticas apícolas y agrícola. Y el artículo séptimo dispone</p>	<p>que los ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Comercio, Industria y Turismo deberán apoyar a los gremios del sector apícola en materias de incentivo al consumo de productos de abejas y conocimientos apícolas.</p> <p>Los artículos octavo, noveno y décimo establecen disposiciones para asegurar la calidad de los productos y servicios de polinización de las abejas, así como la comercialización de estos. De esta manera, el artículo octavo se ocupa del registro de los aparios. El artículo noveno establece prohibiciones y sanciones a los productos apícolas adulterados o falso. El artículo décimo dispone acciones de coordinación entre los ministerios de Comercio, Industria y Turismo, de Agricultura y Desarrollo Rural y de Salud para promover la calidad de los productos de las abejas, incentivar la investigación y la red de laboratorios para controlar la salud de las abejas.</p> <p>Frente a la protección y la defensa de las abejas y de los polinizadores en general, se establecen disposiciones en los artículos 11 al 14. El artículo 11 precisa que la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores corresponde a las competencias asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El artículo 12 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá promover proyectos de pago por servicios ambientales para propietarios de predios rurales que dediquen áreas para el crecimiento de flora nativa que favorezca la nutrición de las abejas.</p> <p>El artículo 13 dispone la implementación de programas que impulse la investigación, restauración y conservación de flora apícola, así como políticas de manejo de abejas</p>



en zonas urbanas. El artículo 14 establece la creación de una guía para el manejo y la preservación de los nidos y enjambres de las abejas.

Hace parte del contenido de este proyecto de ley fortalecer la asociatividad apícola, elemento importante para el desarrollo y fomento de la apicultura. En este sentido, el artículo 15 establece el apoyo de las autoridades nacionales y territoriales a las organizaciones gremiales apícolas. Y el artículo 16 dispone la creación de un programa de fortalecimiento a la asociatividad apícola que permita mejorar la productividad, competitividad y sostenibilidad de la industria apícola del país.

Por último, el artículo 17 dispone la temporalidad para expedir la reglamentación requerida para fomentar la apicultura y el artículo 18 establece la vigencia.

**IV. INTRODUCCIÓN**

La apicultura es una actividad importante para la generación de ingresos y empleo en la agricultura familiar. No requiere de grandes extensiones de tierra ni un gran capital inicial; es una actividad productiva que permite la generación y desarrollo de medios de vida con la participación del núcleo familiar y suele realizarse, principalmente, en áreas rurales donde tienden a registrarse los más altos índices de pobreza.

Es una actividad que contribuye a la preservación del ambiente, por cuenta de la acción polinizadora de las abejas, y al aumento de la biodiversidad de la vegetación. Además, es compatible con otros cultivos de importancia económica, como el café y los cultivos

forestales y frutales, como el aguacate, y representa una fuente de ingresos adicionales a las actividades tradicionales agropecuarias.

La comercialización de miel representa una oportunidad de mercado para Colombia, puesto que es un producto con una demanda creciente. Solo la demanda europea excede la oferta mundial de miel con precios relativamente estables. En el mercado doméstico existe una demanda insatisfecha del 70%, que está copada por mieles falsificadas y adulteradas.

Sin embargo, el volumen, calidad e inocuidad de la miel producida por pequeños apicultores del país aún es limitada y pueden mejorarse para aprovechar las oportunidades que presenta el mercado.

Adicionalmente, hace falta aprovechar el impacto positivo de los servicios de polinización dirigida en los cultivos agrícolas en el mejoramiento de la calidad y la cantidad de los productos agrícolas. Estos servicios representan, además, una fuente de ingresos adicionales para los apicultores, a parte de la comercialización de los productos derivados de las abejas.

Aunque este tipo de servicios están ampliamente establecidos en varios países del mundo, en Colombia se estima que solo el 0,5% de las colmenas son utilizadas para polinizar cultivos. Si se estimulan este tipo de servicios, se beneficia la producción, por ejemplo, de los cultivos de aguacate, café, curuba, fresa, mango, mora, naranja, pepino y pitaya.

Cultivos	Beneficio
<b>Aguacate</b>	La incorporación de 3.6 colmenas por hectárea de cultivo generó aumentos en la producción entre 21% y 96%.
<b>Café</b>	Se encontró que la producción y calidad de los frutos se beneficia de la polinización de <i>Apis Mellifera</i> aun cuando existe autopolinización.
<b>Curuba</b>	En estos cultivos <i>Apis Mellifera</i> es el visitante más frecuente y contribuye con cerca del 42% de la producción de los frutos.
<b>Fresa</b>	La introducción de 1.6 colmenas por hectárea representa aumentos entre 40% y 68% en la producción de frutos por planta.
<b>Mango</b>	La polinización de <i>Apis Mellifera</i> genera aumentos entre 35% y 69% y el peso del fruto aumenta 4.1%.
<b>Mora</b>	Se estimó un aumento de 41,9% en la producción de frutos con 1.6 colmenas por hectárea de cultivo.
<b>Naranja</b>	La visita de <i>Apis Mellifera</i> genera aumentos de 13,6% y 75% en la producción de frutos de las variedades Omblogna y Valencia respectivamente, además de aumentos en varias características de calidad, tales como, peso, tamaño e intensidad de color.
<b>Pepino Cohombro</b>	Se estimó que una colmena podría ser suficiente para polinizar todas las flores presentes en una hectárea de cultivo.
<b>Pitaya</b>	La visita de <i>Apis Mellifera</i> genera aumentos en la cantidad y peso de los frutos superiores a 20%.

**V. JUSTIFICACIÓN**

De acuerdo con datos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la producción mundial de miel es de aproximadamente 1.600.000 toneladas para 2018. Más de la mitad de esta producción está dedicada a la exportación. Los principales productores y exportadores de miel son China, Argentina, España, México, India y Brasil. Según los datos de Trademap (UN COMTRADE), las exportaciones de miel en el mundo totalizaron 1.990 millones de dólares en valor para 2019, equivalente a 660 mil toneladas.

El 45% de esta producción se concentra en los países asiáticos, siendo China el principal productor de miel tanto de esta región como del mundo con 446,900 toneladas. Le sigue Europa con 426,380 toneladas de miel y América con 355.835 toneladas.

En Sudamérica se ubica la mayor producción de miel del continente americano con 163.436 toneladas. Argentina es el mayor productor del continente y unos de los más importantes del mundo (80.000 toneladas). Los otros países con una producción de miel importante en la región son México (64.000 toneladas), Brasil (43.000 toneladas) y Chile (12.000).

Subregiones	Toneladas	(%)
Sudamérica	163.436	46%
Norteamérica	108.220	30%
Centroamérica	84.181	24%
Producción de América	355.835	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la FAO (<http://www.fao.org/faostat/en/#data:QL>)

Para 2019, según los datos de Trademap, el valor de exportaciones de miel en Argentina ascendió a 146 millones de dólares. Para México representó 56 millones de dólares, para Brasil 68 millones de dólares y para Chile 12 millones de dólares.

Estos datos muestran que la apicultura es una actividad que ha adquirido gran relevancia socioeconómica. Los países que fomentan y desarrollan la apicultura, encuentran que esta actividad representa una fuente importante de empleos e ingresos en el medio rural y de divisas para el país.

**Mirada comparativa de la actividad apícola en Latinoamérica**

Colombia no es un país exportador de miel, a pesar de la creciente demanda de este producto en los mercados internacionales. La tasa promedio de exportaciones

mundiales de miel creció un promedio de 30.000 toneladas por año, según reporta el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria de Argentina.

Este crecimiento está liderado, principalmente, por una mayor demanda de este producto en los Estados Unidos y en la Unión Europea, especialmente Alemania, Francia, Reino Unido e Italia. Ambos son mercados con los que Colombia tiene acuerdos comerciales.

En Latinoamérica, países como Argentina, Brasil, México, Chile y El Salvador han aprovechado el fomento a la actividad apícola para obtener divisas y generar ingresos y empleo en la población rural.

El caso de la apicultura argentina es emblemático, dado que su actividad aporta 0,2% del PIB. Adicionalmente, aporta a la economía social, pues dinamiza los proyectos regionales de pequeña y mediana escala, al tiempo que facilita la inserción laboral y la generación de ingresos de familias campesinas.

Un elemento común en estos países de referencia (Argentina, Brasil, México, Chile y El Salvador) en la existencia de un marco institucional y normativo orientado a atender las principales necesidades de la actividad apícola. Dichas necesidades se sintetizan en los siguientes elementos:

- Registro apícola
- Fortalecimiento a la organización apícola
- Asistencia técnica a apicultores
- Lucha contra la varroasis

exportadoras avaladas en el país. Además, venden cantidades menores al mercado doméstico.

En 2017 expidió la Política Nacional Apícola 2018-2028 con el objetivo de fomentar a la producción, incorporar buenas prácticas en las cadenas de valores, promover la sustentabilidad ambiental y fortalecer el estatus sanitario del país. Una de las líneas estratégicas de esta Política para el crecimiento del sector es aumentar la productividad por colmena, toda vez que las limitaciones geográficas de El Salvador no permiten apuntar a un incremento del número de colmenas.

**Caracterización del sector apícola colombiano:**

De acuerdo con los datos de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura (CPAA), del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para 2018 el sector apícola en Colombia alcanzó algo más de 120 mil colmenas y cerca de 3.400 toneladas de miel de abejas. Las cifras para 2018 en el número de colmenas representa un crecimiento de 35%, comparado con la cifra de 2010.

Años	Número de Colmenas	Producción de Miel (Ton)
2010	89.200	2.630
2011	87.000	2.350
2012	88.110	2.379
2013	92.793	2.691
2014	95.419	2.958
2015	97.219	3.111
2016	110.881	3.228
2017	110.689	3.542
2018	120.437	3.372
2019	135.117	3.838

Fuente: Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2018

- Repoblación de colmenas
- Racionalización de la trashumancia
- Calidad y análisis de la miel
- Fomento a la comercialización y exportación de los productos derivados de las abejas

Países	Número de colmenas* (2018)	Producción* (Ton. Miel)	Exportaciones** (USD: 2019)
Colombia	120.000	3.400	\$0
Argentina	3.030.000	80.000	\$146.700.000
Brasil	1.020.000	43.000	\$67.890.000
México	2.200.000	64.000	\$55.741.000
Chile	448.000	12.000	\$12.517.000
El Salvador	218.000	1.465	\$2.129.000

\* Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la FAO (<http://www.fao.org/faostat/en/#data/OA/visualize>)

\*\* Fuente: Elaboración propia a partir de datos de la TRADEMAP ([https://www.trademapp.org/Country\\_SelProduct.aspx?nypm=1%7e%7c31%7c%7e%7c0409%7e%7c4%7c1%7c1%7c2%7c1%7c1%7c2%7c1%7c1](https://www.trademapp.org/Country_SelProduct.aspx?nypm=1%7e%7c31%7c%7e%7c0409%7e%7c4%7c1%7c1%7c2%7c1%7c1%7c2%7c1%7c1))

Vale la pena resaltar el caso de El Salvador, pues tiene un número colmenas y de producción de miel equivalente al que se registra en Colombia, pero, a diferencia de Colombia, este país cuenta con una vocación exportadora desarrollada para la actividad apícola que le representa al país divisas por 2.1 millones de dólares. Comercializa entre un 85% y 90% de su producción de miel, principalmente a Alemania, Bélgica, Francia, España, Estados Unidos y Costa Rica, de acuerdo con los datos del Ministerio de Agricultura y Ganadería de El Salvador.

Para 2015, según datos del Ministerio de Agricultura y Ganadería salvadoreño, este país registró 1.118 apicultores que en conjunto disponen de 218.000 colmenas, con una productividad promedio de 32 kg/colmena. La mayoría son pequeños y medianos apicultores con un promedio de 100 colmenas, que venden su producción a cooperativas, intermediario o directamente a una de las siete empresas acopiadoras y

Se han contabilizado 4.000 apiarios en el territorio nacional que albergan, en promedio, 30 colmenas cada uno. Dicha cifra indica que esta actividad se desarrolla de manera predominante por pequeños apicultores. Esto explica, en parte, la baja competitividad del sector, pues los costos de producción son altos y el precio del producto es superior al internacional.

No obstante, la apicultura colombiana genera alrededor de 9.000 empleos: 3.000 son fijos y 6.000 ocasionales. La producción de miel aportó 37.000 millones de pesos en 2018. Adicionalmente, el aporte de la polinización de las abejas Apis mellifera en los cultivos agrícola representó 556 mil millones de pesos.

Las principales zonas productoras son la región andina, la región atlántica y la región Orinoquía.


	Región Andina	Región Atlántica	Región Orinoquía
Participación en la producción nacional	51%	34%	12%
Producción departamental	1.800 Toneladas	1.200 Toneladas	450 Toneladas
Departamentos productores	12 departamentos	7 departamentos	4 departamentos

Fuente: Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2018

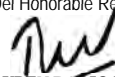
Uno de los grandes desafíos que enfrenta el sector es fortalecer los programas y las estrategias de asistencia técnica para el manejo de las colmenas. Especialmente, lo relacionado con la sanidad de las colmenas (lucha contra la varroasis) y el manejo y mejoramiento genético de las abejas.

Con respecto a la sanidad de las colmenas, la Encuesta Apícola que realizó la CPAA en 2018 reveló que 47% de los apicultores encuestados reportó haber detectado plagas

<p>o enfermedades en sus apiarios. De este grupo, 49% de los encuestados indicó la presencia de Varroa.</p> <p>La situación frente a la varroosis es uno de los principales condicionantes del rendimiento productivo de las colmenas, ya que afecta de manera capital la rentabilidad de la producción apícola. En consecuencia, implementar planes y estrategias en esta línea contribuye a una notable reducción de los costos de producción.</p> <p>El manejo y mejoramiento genético incide de manera positiva en la sanidad de las colmenas, puesto que le permite al apicultor disponer de colmenas más resistente a plagas y enfermedades. Al respecto, la Encuesta Apícola de la CPAA reveló que 36% de los encuestados no realiza recambio de las abejas reinas.</p> <p>Por lo tanto, la asistencia técnica en este aspecto incide tanto en la rentabilidad como en la productividad de los apicultores. Además, tiene un impacto en la calidad de la miel, que se traduce en un diferencial del producto que contribuye a mejorar la comercialización que realiza el apicultor.</p> <p>Como se puede observar, existen obstáculos importantes que deben resolverse para mejorar la producción apícola en el país.</p> <p>También existen otros obstáculos no menores en el ámbito de la comercialización de los productos derivados de las abejas.</p>	<p>Comparado con otras actividades agropecuarias, el sistema de costos de la apicultura es bajo, debido a que no existe una alta dependencia de insumos importados y que el recurso para la obtención de los productos proviene del medio que rodea a las abejas. Sin embargo, el hecho de que la apicultura en Colombia sea de pequeña escala con apicultores que no superan las 30 colmenas en promedio provoca que los costos de producción sean altos frente a los precios internacionales de la miel. Mientras un kilo de miel en Colombia se comercializa entre 8.000 y 12.000 pesos, uno importado puede costar 6.000 pesos.</p> <p>Esta dificultad para competir con precios explica, en parte, el incremento anual de las importaciones de miel a Colombia. Solamente entre 2017 y 2018 estas importaciones aumentaron 179%. Lo cual significa, también, que existe una creciente demanda interna de miel de abejas que puede ser satisfecha, con una participación, con la producción nacional.</p> <p><b>Importaciones de miel de abejas a Colombia: 2014-2018 (Toneladas)</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>2014</th> <th>2015</th> <th>2016</th> <th>2017</th> <th>2018</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>31</td> <td>154</td> <td>143</td> <td>140</td> <td>391</td> </tr> </tbody> </table> <p>Fuente: Cifras Nacionales de la Cadena Productiva de la Abejas y la Apicultura, Ministerio de Agricultura: 2018</p> <p>Sin embargo, el mayor desafío que enfrentan los apicultores colombianos, en materia de comercialización de miel de abejas, es el mercado de mieles falsificadas o adulteradas provenientes de países como India, Ucrania, Vietnam y Tailandia, países que han incrementado sus exportaciones totales en 21.000 toneladas, sin un crecimiento paralelo del número de colmenas.</p>	2014	2015	2016	2017	2018	31	154	143	140	391						
2014	2015	2016	2017	2018													
31	154	143	140	391													
<p>El comercio de mieles falsificadas o adulteradas afecta gravemente la actividad apícola de los productores colombianos, lo cual amerita la adopción de medidas para combatir esta situación.</p> <p>Todo lo anterior justifica la adopción de una ley encaminada a fomentar y desarrollar la apicultura en Colombia.</p> <p style="text-align: center;"><b>VI. NORMATIVIDAD</b></p> <p>A pesar de estar contemplada dentro de la actividad agropecuaria, la apicultura no cuenta con políticas diferenciadas que permitan fortalecer y generar medidas para su crecimiento en el país. Se entiende la necesidad actualizar y robustecer el marco normativo, que permita a los apicultores contar con mecanismos para mejorar la sostenibilidad de este sector.</p> <p style="text-align: center;"><b>MARCO JURÍDICO</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Norma</th> <th>Comentario</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Resolución 383, año 1971. Ministerio de Agricultura.</td> <td>En el inciso 11, literal D, N° 141, la miel de abejas es clasificada como producto agropecuario.</td> </tr> <tr> <td>Resolución 473, año 1976. Ministerio de Agricultura.</td> <td>Se describen las medidas sanitarias necesarias para la importación de abejas y sus productos derivados.</td> </tr> <tr> <td>Decreto 1080, año 1977. Ministerio de Agricultura.</td> <td>Se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura. El Decreto considera a las abejas como aliados fundamentales de la agricultura, dados los procesos de polinización que realizan en los cultivos.</td> </tr> </tbody> </table>	Norma	Comentario	Resolución 383, año 1971. Ministerio de Agricultura.	En el inciso 11, literal D, N° 141, la miel de abejas es clasificada como producto agropecuario.	Resolución 473, año 1976. Ministerio de Agricultura.	Se describen las medidas sanitarias necesarias para la importación de abejas y sus productos derivados.	Decreto 1080, año 1977. Ministerio de Agricultura.	Se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura. El Decreto considera a las abejas como aliados fundamentales de la agricultura, dados los procesos de polinización que realizan en los cultivos.	<table border="1"> <tbody> <tr> <td>Decreto 3189, año 1979. Ministerio de Agricultura.</td> <td>Se considera a la apicultura como parte del sector primario de la economía.</td> </tr> <tr> <td>Resolución 663, año 1991. Ministerio de Agricultura.</td> <td>Se establecen requisitos a los apicultores para obtener registros de apiarios.</td> </tr> <tr> <td>Resolución 0001057, año 2010. Ministerio de Agricultura. (Derogado)</td> <td>Se dictaban las medidas sanitarias necesarias que debía cumplir la miel de abejas para poder comercializarse.</td> </tr> <tr> <td>Resolución 000282, año 2020. Ministerio de Agricultura.</td> <td>Se crea la Cadena Apícola, la cual tiene como función la investigación, promover y generar conocimiento, así como diseñar e implementar de la mano con las autoridades competentes.</td> </tr> </tbody> </table> <p>Como puede observarse, la actividad apícola ha sido reglamentada a partir de su entendimiento como práctica agropecuaria; sin embargo, no existen mecanismos claros para el fortalecimiento y fomento de la actividad apícola. En su mayoría, los esfuerzos regulatorios se han centrado en clasificar y establecer mecanismos de tipo sanitario de la apicultura en el país.</p> <p>No obstante, es importante mencionar que, desde el Ministerio de Agricultura, se vienen adelantando esfuerzos importantes para comprender la complejidad de la actividad apícola y, asimismo, fortalecer su estructura productiva. De esta manera, se puede entender la creación de la Cadena Apícola como un esfuerzo importante para la protección de las abejas en Colombia, pues articula distintas instituciones con el fin de establecer una estricta vigilancia a la actividad. Sin embargo, la misma no contempla en sus funciones mecanismos claros para el desarrollo de una política pública que permita el fomento de la apicultura en el país.</p>	Decreto 3189, año 1979. Ministerio de Agricultura.	Se considera a la apicultura como parte del sector primario de la economía.	Resolución 663, año 1991. Ministerio de Agricultura.	Se establecen requisitos a los apicultores para obtener registros de apiarios.	Resolución 0001057, año 2010. Ministerio de Agricultura. (Derogado)	Se dictaban las medidas sanitarias necesarias que debía cumplir la miel de abejas para poder comercializarse.	Resolución 000282, año 2020. Ministerio de Agricultura.	Se crea la Cadena Apícola, la cual tiene como función la investigación, promover y generar conocimiento, así como diseñar e implementar de la mano con las autoridades competentes.
Norma	Comentario																
Resolución 383, año 1971. Ministerio de Agricultura.	En el inciso 11, literal D, N° 141, la miel de abejas es clasificada como producto agropecuario.																
Resolución 473, año 1976. Ministerio de Agricultura.	Se describen las medidas sanitarias necesarias para la importación de abejas y sus productos derivados.																
Decreto 1080, año 1977. Ministerio de Agricultura.	Se crea la Comisión Nacional para el Desarrollo y Fomento de la Apicultura. El Decreto considera a las abejas como aliados fundamentales de la agricultura, dados los procesos de polinización que realizan en los cultivos.																
Decreto 3189, año 1979. Ministerio de Agricultura.	Se considera a la apicultura como parte del sector primario de la economía.																
Resolución 663, año 1991. Ministerio de Agricultura.	Se establecen requisitos a los apicultores para obtener registros de apiarios.																
Resolución 0001057, año 2010. Ministerio de Agricultura. (Derogado)	Se dictaban las medidas sanitarias necesarias que debía cumplir la miel de abejas para poder comercializarse.																
Resolución 000282, año 2020. Ministerio de Agricultura.	Se crea la Cadena Apícola, la cual tiene como función la investigación, promover y generar conocimiento, así como diseñar e implementar de la mano con las autoridades competentes.																

<p>No se identifica la existencia de una Ley para el sector apícola y, si bien se cuenta con elementos normativos sobre el sector, se hace necesario contar con un marco legislativo que permita tener claridad sobre las acciones del sector. Asimismo, obtener herramientas de regulación, tal como se propone en el proyecto de ley.</p> <p>Es por esto, que se considera conveniente el contenido del proyecto de ley presentado, toda vez que se autoriza al Ministerio de Agricultura para que expida una política pública, la cual, de manera específica, brinde los lineamientos para el fomento y desarrollo de la apicultura y meliponicultura. Esta política atendería a la necesidad de un censo apícola, aumento de la producción de productos apícolas, programas de salud para las abejas y programas de capacitación técnica que permitan la profesionalización del sector.</p> <p>Por otro lado, se disponen mecanismos de buenas prácticas en el artículo 06, aspecto necesario tanto para las prácticas apícolas como para las prácticas agrícolas, ya que estas dos actividades coexisten y necesitan de un buen manejo de los recursos que tienen a su disposición para no ver afectada su productividad.</p> <p>El proyecto de ley responde a la necesidad de crear mecanismos de verificación de calidad de los productos apícolas, con el fin de propender por la exportación de estos e incentivar la profesionalización de la actividad apícolas en el país. Lo dispuesto en el Capítulo III en sus artículos 09 y 10, permitiría obtener los requisitos contemplados en la Resolución 00001057 de año 2010, la cual fue derogada.</p>	<p>De esta manera, el proyecto de ley se entiende como necesario para la actualización y robustecimiento de un marco normativo, el cual encuentra límites significativos para la protección de las abejas, así como el fomento de la actividad apícola. Por otra parte, establece lineamientos claros para la coexistencia de la actividad apícola y agrícola, estableciendo buenas prácticas para el fortalecimiento de ambas actividades.</p> <p style="text-align: center;"><b>VII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito al Presidente de la Comisión Quinta de la Honorable Cámara de Representantes, dar traslado para segundo debate al del Proyecto de Ley 431 de 2020 Cámara. <i>“Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”.</i></p> <p>Del Honorable Representante:</p>  <p><b>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS</b>  <b>REPRESENTANTE A LA CAMARA</b>  <b>POR CUNDINAMARCA</b></p>
<p><b>PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 431 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN MECANISMOS PARA EL FOMENTO Y EL DESARROLLO DE LA APICULTURA EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 431 DE 2020 CÁMARA</b>  <i>“Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en conservación del ecosistema.</p> <p><b>Artículo 2º. Definiciones.</b></p> <p><b>a. Apicultura:</b> el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas <i>Apis Mellifera</i> orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p><b>b. Apicultor:</b> quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total.</p> <p><b>c. Apiario:</b> sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas <i>Apis Mellifera</i>.</p> <p><b>d. Polinización cruzada:</b> transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo.</p>	<p><b>e. Polinización dirigida:</b> tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos.</p> <p><b>f. Flora apícola:</b> especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</p> <p><b>g. Productos de las abejas:</b> aquellos generados a partir de la apicultura.</p> <p><b>h. Miel:</b> se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p><b>i. Apiterapia:</b> utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</p> <p><b>Artículo 3º.</b> Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Éste deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b>  <b>FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS</b></p> <p><b>Artículo 5º.</b> Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que</p>



<p>integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios.</li> <li>2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente.</li> <li>3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas.</li> <li>4. Fomentar el incremento de la producción y el consumo de productos apícolas.</li> <li>5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario.</li> <li>6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad.</li> <li>7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola.</li> <li>8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura.</li> <li>9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola.</li> <li>10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</li> <li>11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA.</li> <li>12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país.</li> <li>13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la</li> </ol>	<p>investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS</b></p> <p><b>Artículo 8°.</b> Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez</li> <li>2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.</li> <li>3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.</li> </ol> <p><b>Artículo 10°.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</li> <li>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</li> <li>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</li> <li>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y POLINIZADORES EN GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 11°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales para titulares de derechos en predios rurales que destinen un porcentaje del total de su área para el crecimiento de flora nativa que incida en la nutrición de las abejas.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola.</li> <li>2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales.</li> <li>3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas.</li> </ol> <p><b>Artículo 14°.</b> Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las</p>	<p>disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES APÍCOLAS</b></p> <p><b>Artículo 15°.</b> Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala.</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 17°.</b> <b>Reglamentación.</b> La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 18°.</b> <b>Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> <p>Del Honorable Representante:</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>RUBEN DARIÓ MOLANO PIÑEROS</b> <b>REPRESENTANTE A LA CAMARA</b> <b>POR CUNDINAMARCA</b></p>

<p><b>TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET.</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 431 DE 2020 CÁMARA</b>  <i>“Por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA</p> <p><b>CAPÍTULO I</b>  <b>DE LA NATURALEZA, FINALIDAD Y PROPÓSITOS</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos para incentivar el fomento y desarrollo de la apicultura y sus actividades complementarias.</p> <p>Para ello se implementarán las políticas públicas y la ejecución de proyectos y programas que garanticen el fomento y la protección de la apicultura, su ambiente y desarrollo como componente estratégico en conservación del ecosistema.</p> <p><b>Artículo 2°. Definiciones.</b></p> <p>a. <b>Apicultura:</b> el conjunto de técnicas para la cría y manejo de abejas <i>Apis Mellifera</i> orientadas al aprovechamiento sostenible de sus bienes y servicios.</p> <p>b. <b>Apicultor:</b> quien se dedica a la apicultura y deriva de esta actividad su sustento económico de manera parcial o total.</p> <p>c. <b>Apiario:</b> sitio o lugar en el cual se ubica un conjunto de colmenas de abejas <i>Apis Mellifera</i>.</p> <p>d. <b>Polinización cruzada:</b> transferencia del polen de una planta hacia otra a través de un agente polinizador externo.</p> <p>e. <b>Polinización dirigida:</b> tecnología aplicada a la polinización de uno o más cultivos específicos con el fin de mejorar tanto la calidad como la cantidad de frutos.</p> <p>f. <b>Flora apícola:</b> especies vegetales que proveen néctar, polen y resinas para las abejas.</p> <p>g. <b>Productos de las abejas:</b> aquellos generados a partir de la apicultura.</p>	<p>h. <b>Miel:</b> se entiende por miel la sustancia dulce natural producida por abejas obreras a partir del néctar de las plantas o de secreciones de partes vivas de las plantas o de excreciones de insectos succionadores de plantas que quedan sobre partes vivas de plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y depositan, deshidratan, almacenan y dejan en el panal para que madure y añeje.</p> <p>i. <b>Apiterapia:</b> utilización de los productos de las abejas en beneficio de la salud humana y la nutrición.</p> <p><b>Artículo 3°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural ejercer la rectoría para el fomento y desarrollo de la apicultura. Éste deberá integrar las políticas, estrategias, programas, proyectos, metodologías y mecanismos que inciden en el fomento de la apicultura, tales como producción, distribución y comercialización de los productos de las abejas en el territorio nacional.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> Se desarrollarán acciones tendientes a fortalecer, robustecer y visibilizar el rol de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura – CPAA.</p> <p><b>Artículo 4°. Corresponde a la autoridad nacional competente, Instituto Colombiano Agropecuario, o quien haga sus veces, la protección sanitaria de la apicultura. Para estos efectos, esta autoridad deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía para el manejo, preservación, protección y conservación de la apicultura.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>FOMENTO Y DESARROLLO DE LA APICULTURA Y LA CRÍA DE ABEJAS</b></p> <p><b>Artículo 5°. Para efectos de fomentar y desarrollar la apicultura, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con sus entidades adscritas y vinculadas y con la participación de las asociaciones gremiales apícolas que integran la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, la política pública de fomento y desarrollo de la apicultura que podrá buscar, entre otros:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Desarrollar un sistema de registro de apiarios.</li> <li>2. Realizar el censo apícola y establecer los mecanismos de actualización permanente.</li> <li>3. Implementar mecanismos de financiación favorables para los apicultores que cubran las actividades principales y derivadas de la cría de abejas.</li> <li>4. Fomentar el incremento de la producción y el consumo de productos apícolas.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Implementar programas que garanticen la sanidad de las abejas y la inocuidad de los productos de las abejas en el eslabón primario.</li> <li>6. Desarrollar planes, programas y estrategias de manejo, selección y mejoramiento genético que propenda por abejas sanas, productivas y de baja defensividad.</li> <li>7. Actualizar y disponer desde el Instituto Colombiano Agropecuario los protocolos para la importación de material genético apícola.</li> <li>8. Fomentar y proteger la apicultura como componente importante de la agricultura.</li> <li>9. Promover un adecuado esquema de seguro que cubra eventuales afectaciones a la producción apícola.</li> <li>10. Contribuir al mejoramiento de la productividad y competitividad del país a través del fomento del servicio de polinización dirigida en cultivos agropecuarios.</li> <li>11. Impulsar programas de capacitación técnica y tecnológica en el sector apícola en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y con el apoyo técnico AGROSAVIA.</li> <li>12. Incentivar a los entes territoriales para que asignen recursos propios de su presupuesto para el desarrollo y fomento de la actividad apícola en las diferentes zonas del país.</li> <li>13. Incentivar y propender por el desarrollo de espacios de fomento como ferias y campañas, inclusión en las compras públicas de productos apícolas, mejoramiento de la infraestructura, promoción del acceso a instrumentos de fomento de la conservación de flora apícola, promoción de planes de investigación desde un punto de vista de valor agregado, el fomento a la investigación para evidenciar el aporte de la apicultura e incentivar la creación de empresas.</li> </ol> <p><b>Artículo 6°. El Instituto Colombiano Agropecuario dispondrá de los instrumentos y mecanismos para que los productores que requieran la certificación de Buenas Prácticas Apícolas y/o Agrícolas accedan a esa acreditación.</b></p> <p><b>Artículo 7°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en coordinación con las entidades territoriales, apoyarán a los gremios del sector en la realización de congresos, encuentros, campañas, ferias y eventos de tipo académico o comercial para difundir conocimientos apícolas e incentivar el consumo de los productos de las abejas.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA CALIDAD Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE LAS ABEJAS</b></p> <p><b>Artículo 8°. Es responsabilidad de todos los apicultores registrar sus apiarios e implementar las Buenas Prácticas Apícolas en sus sistemas de producción.</b></p> <p><b>Artículo 9°. Queda prohibida la producción, comercialización, distribución y transformación de miel u otro producto de la colmena adulterada o falsificada, así como la publicidad engañosa referente a los productos apícolas. Quien lo haga, además de las sanciones previstas en la normatividad vigente, incurrirá en las siguientes sanciones adicionales:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Multas de 10 a 100 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV), en la primera vez</li> <li>2. Cierre del establecimiento por treinta (30) días, en la segunda vez.</li> <li>3. Cancelación del registro de inscripción y cierre definitivo del establecimiento, en la tercera vez.</li> </ol> <p><b>Artículo 10°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Salud, desarrollará acciones coordinadas para:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Promover el acceso a instrumentos de fomento gubernamentales a empresas nacionales, que realicen programas de conservación tanto de abejas como de flora apícola.</li> <li>2. Fortalecer la red de laboratorios de referencia, reconocida por la autoridad competente, que realice análisis de laboratorio para residuos de PQUA y antibióticos en los productos de las abejas y en material biológico, así como la identificación de plagas y enfermedades que afectan a las abejas.</li> <li>3. Impulsar la denominación de origen de los productos de la apicultura.</li> <li>4. Fomentar la investigación en apiterapia y la comercialización de productos apícolas como nutracéuticos.</li> <li>5. Promover la exportación de productos y subproductos apícolas. Reglamentar los requisitos de calidad de estos productos que se deben cumplir para la exportación y para las importaciones.</li> </ol>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PROTECCIÓN Y LA DEFENSA DE LAS ABEJAS Y POLINIZADORES EN GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 11°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará la protección ecosistémica de las abejas y demás insectos polinizadores.</p> <p><b>Artículo 12°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá la estructuración de proyectos para pago por servicios ambientales para titulares de derechos en predios rurales que destinen un porcentaje del total de su área para el crecimiento de flora nativa que incida en la nutrición de las abejas.</p> <p><b>Artículo 13°.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el término de un año, implementará programas tendientes a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impulsar la investigación, restauración y conservación de flora apícola.</li> <li>2. Desarrollar incentivos a los apicultores por el pago de servicios ambientales.</li> <li>3. Impulsar, en coordinación con las autoridades territoriales, políticas de manejo de abejas en zonas urbanas.</li> </ol> <p><b>Artículo 14°.</b> Para efectos de proteger y preservar la apicultura, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá expedir en el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley una guía para el manejo y preservación de los nidos y enjambres de abejas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La guía para el manejo y preservación deberá contener los lineamientos para el correcto proceso de conocimiento, manejo y reducción del riesgo de la presencia de abejas en áreas urbanas y rurales diferentes a su hábitat natural y las disposiciones relativas a las autoridades e instituciones a nivel municipal que tengan a su cargo la atención de esos incidentes y emergencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA ORGANIZACIÓN DE PRODUCTORES APÍCOLAS</b></p> <p><b>Artículo 15°.</b> Las autoridades del orden nacional y territorial promoverán y apoyarán toda iniciativa de organización gremial de apicultores y podrán asignarle recursos para su desarrollo y fortalecimiento.</p> <p><b>Artículo 16°.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Cadena Productiva de las Abejas y la Apicultura -CPAA, en el término de un año, implementará un</p>	<p>programa orientado a fortalecer la asociatividad de productores apícolas con miras a mejorar su productividad, competitividad y sostenibilidad con economías de escala.</p> <p style="text-align: center;"><b>DISPOSICIONES FINALES</b></p> <p><b>Artículo 17°. Reglamentación.</b> La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional a través de las entidades competentes, en el plazo de un (1) año siguiente a la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 18°. Vigencia.</b> La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta del Congreso, Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.</p> <p><b>RUBEN DARIO MOLANO PIÑEROS</b> <b>REPRESENTANTE A LA CAMARA</b></p> <p>La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 023 correspondiente a la sesión realizada el día 25 de noviembre; el anuncio de la votación del Proyecto de Ley se hizo el día 18 de noviembre de 2020 según consta en el Acta No. 021.</p>  <p><b>JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ</b> Secretario Comisión Quinta Cámara de Representantes</p>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1414 - Miércoles, 2 diciembre de 2020  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
INFORMES DE CONCILIACIÓN

	<b>Págs.</b>
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 284 de 2020 Cámara, número 333 de 2020 Senado, por medio de la cual se declara de interés general la estrategia para la inmunización de la población colombiana contra la Covid-19 y la lucha contra cualquier pandemia y se dictan otras disposiciones. ....	1
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes y texto aprobado en sesión ordinaria en Comisión Quinta del Proyecto de ley número 431 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crean mecanismos para el fomento y el desarrollo de la apicultura en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	4